



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
SEGUNDA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las doce horas del quince de enero de dos mil veintiséis se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 3 juicios de la ciudadanía y 1 juicio general.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-364/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con la venia del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 364 de 2025**, promovido por diversos ciudadanos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó tener por no presentadas sus demandas al no haber sido desahogado el requerimiento que les fue notificado por estrados a efecto de que subsanaran la falta de firma autógrafa de los medios de impugnación locales que presentaron.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

En la propuesta se considera esencialmente fundado el agravio a través del cual se controvertió la notificación por estrados, toda vez que, en concepto de la ponencia, la autoridad electoral debió privilegiar el derecho constitucional de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, así como el principio de favorecimiento de la acción y ordenar la notificación del requerimiento en comento en el correo electrónico que fue señalado por la actora, lo que habría dotado de eficacia dicha comunicación procesal.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.”

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **364** de 2025, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

2. La secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdes dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-365/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de **juicio de la ciudadanía 365 de 2025** en el que una persona integrante de un ayuntamiento impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla, que confirmó la negativa del secretario municipal de expedir copias certificadas de las sesiones del cabildo que integra.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada al considerar que la autoridad local indebidamente omitió analizar la posible vulneración de su derecho de ejercer el cargo como integrante del ayuntamiento, ya que se le



impide tener acceso al contenido de las sesiones del órgano en el cual participa y vota, por lo que el Tribunal deberá emitir una nueva en la que analice el agravio de la actora bajo los parámetros que se indican.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.”

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia lo siguiente:

“Si me permitan, brevemente, en este proyecto del juicio de la ciudadanía 365 propongo revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que emita una nueva en la que analice los agravios que omitió estudiar, relacionados con la vulneración del derecho a ejercer el cargo de la actora.

En la emisión de sentencias, los órganos jurisdiccionales debemos atender, entre otros, a los principios de exhaustividad y congruencia, lo cual implica que debemos pronunciarnos sobre todos los agravios que se hagan valer en la impugnación.

Sin embargo, en este caso, estimo que el Tribunal local no analizó el agravio central de la actora, relacionado con la vulneración a su derecho de ejercer el cargo como integrante del ayuntamiento, pues al confirmar la negativa de expedición de las actas de las sesiones de cabildo, en la cual participa y vota, dejó de considerar la calidad de la actora como integrante de dicho órgano, la naturaleza pública de las sesiones, las obligaciones del secretario del ayuntamiento y las atribuciones de las sindicaturas, por lo que considero que, para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, el Tribunal local deberá analizar tales cuestiones a fin de determinar si existió una vulneración al derecho al ejercicio del cargo de la actora.

Esta determinación privilegia el federalismo judicial, ya que permite que el Tribunal local realice un pronunciamiento respecto a la posible vulneración del derecho de ejercicio del cargo de la actora, aunado a que con esto permite garantizar una tutela judicial efectiva en el ámbito local, sin que en el caso

existan circunstancias particulares que hagan necesario analizar los agravios en esta instancia federal.

Por las razones anteriores, como se dijo, considero que debe revocarse la determinación local para que se emita una nueva en la cual se realice un pronunciamiento respecto a los agravios de la actora en la instancia local, lo que deberá realizarse bajo los parámetros que se señalan en el propio proyecto.”

Sin alguna otra intervención, el proyecto se aprobó por **unanimidad** de votos, con la precisión de que la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** emitió un **voto concurrente**.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **365** de 2025, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos establecidos en la ejecutoria.

3. El secretario de estudio y cuenta Iván Guerrero Barón dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo al juicio general **SCM-JG-92/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con mucho gusto, magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 92 de 2025** promovido por un partido político y una persona para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó, entre otras cuestiones, que era inexistente la comisión de calumnia atribuida a Morena Ciudad de México, a una persona integrante del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido y a un diputado local de esta entidad federativa.

En el proyecto se explica que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal local sí analizó de forma integral y contextual las manifestaciones denunciadas, pues advirtió que las mismas constituyeron opiniones subjetivas, que se trataba de críticas políticas severas, que no se encontraban sujetas a un examen de veracidad.



Asimismo, en la propuesta se desarrolla que, de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para poder tener por acreditada la malicia efectiva en las manifestaciones denunciadas, era necesario que éstas implicaran fehacientemente la imputación de un hecho falso, cuestión que, en percepción de la ponencia, no sucede en el caso concreto ya que únicamente se trataron de juicios de valor respecto al actuar de quienes integran la parte actora.

De igual manera, se desestiman los argumentos de la parte actora en que sostiene que, contrario a lo argumentado por las partes denunciadas, los Estatutos del partido denunciante si contemplan acciones en favor de la diversidad sexual.

Lo anterior, pues las manifestaciones denunciadas constituyen opiniones que se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión con independencia de su veracidad, tal como lo resolvió el Tribunal local.

Así, por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.”

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia lo siguiente:

“Gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Voy a adelantar que vengo plenamente de acuerdo con este proyecto, pero sí considero importante adicionar algunas cosas a lo que muy bien dice el proyecto y también ha reseñado con mucha claridad el secretario. Es un asunto interesante porque nos evoca la lógica de la libertad de expresión en confronta con otros valores que también están tutelados constitucionalmente y que es la prohibición de calumniar en materia electoral.

El diseño normativo jurisprudencial que ha trazado la Sala Superior ha sido muy interesante, en la Jurisprudencia 10 del 2024: *"CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN"* y también en la Jurisprudencia 31 del 2016: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS"*.

Es claro, con estas jurisprudencias y con el texto normativo que hay una limitante al derecho a la libertad de expresión, que por supuesto como se ha asentado no es un derecho absoluto y encuentra algunos parámetros en donde debe limitarse.

La jurisprudencia lo delimita con mucha claridad, pero también contamos con otra Jurisprudencia muy importante que es la 11 del 2008, que dice: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"*. Esta jurisprudencia en un sentido más amplio nos dice que debemos preservar muchas de las expresiones que se dan en el debate público.

Y ahí es donde yo quisiera traer a cuentas un poquito la visión que nos ha trazado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Álvarez Ramos contra Venezuela, en donde con mucha claridad ha señalado lo siguiente:

"Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es lo social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho de difundir la propia."

La Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirse a una determinada profesión o grupo de personas.



La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa también, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda”.

El proyecto aborda de manera muy clara el caso concreto, y nos está encontrando que no estamos de cara a un aspecto que signifique calumnia.

Las expresiones, hay que reconocerlo, fueron delicadas, a lo mejor incómodas, vehementes, estaban en un foro de la diversidad sexual y a la persona que se le imputa la calumnia dijo: *“es incongruente hasta insultante que los anti derechos ahora salgan a decir que abrazan la diversidad sexual y de género, son farsantes. La diversidad sin convicción es pura simulación, no somos cuotas, somos lucha”.*

Sin duda alguna el debate que se dio en ese contexto y en el foro en el que se presentaron estas frases, pues pudiéramos visualizarlas como frases duras, frases vehementes, de cara a lo que se estaba planteando, una crítica severa, incluso utilizando un término complejo como farsantes.

Pero como lo acabo de leer, tanto la visión interamericana como el criterio que ha forjado la Sala Superior nos invita a reflexionar el valor que tienen las opiniones en el ejercicio deliberativo. La democracia mexicana y, por supuesto, en todo el mundo, tiene que partir de eso, de un reconocimiento del respeto a las opiniones que no sólo implican a veces ejercicios duros, vehementes, innecesarios, sino que incluso nutren de manera sólida la lógica democrática de nuestro país.

Es por ello que encuentro en el proyecto que además está muy bien desarrollado, los valores necesarios para considerar que en el caso particular no se actualizó la figura de la calumnia, por no haberse actualizado los supuestos que nos traza la ley y la jurisprudencia, pero además porque el contenido concreto de la expresión está inmerso en un proceso deliberativo válido.

Es cuanto, presidenta.”

Al no haber más intervenciones, el proyecto se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio general **92** de 2025, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

4. El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzures Galicia** dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-369/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 369 de 2025**, promovido por una ciudadana para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a diversos integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al carecer de firma autógrafa.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.”

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **369** de 2025, se resolvió:

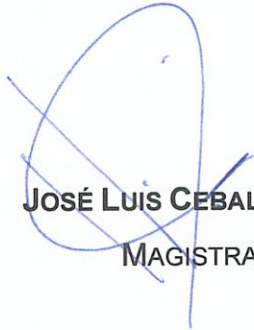
ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las doce horas con dieciséis minutos de la misma fecha en que inició.



En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.




JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Handwritten notes in the top right corner, possibly a date or page number.

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or series of notes.

Handwritten text in the middle section, possibly a paragraph or a set of instructions.

Handwritten text in the lower middle section, continuing the notes or list.

Handwritten text in the lower section, possibly concluding the notes.

Large area of handwritten text at the bottom of the page, possibly a detailed explanation or a long list.